



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

**CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN
Sesión N° 036/2016
Extraordinaria**

Fecha: *jueves 14/07/2016*
Hora: *04:30 p.m.*
Lugar: *Salón de Consejos- Rectorado*

ORDEN DEL DÍA

Punto Único: Consideración sobre el horario crítico temporal presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Empleados Administrativos (AEAUNET).

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento, RESUELVE:

ORDEN DEL DÍA

Punto Único: Consideración sobre el horario crítico temporal presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Empleados Administrativos (AEAUNET).

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 10 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario,

Vista la decisión adoptada por la Asamblea General de la Asociación Sindical de Empleados Administrativos de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (AEAUNET) en fecha 07/07/2016, en la que se acordó implementar un horario crítico temporal comprendido entre las 8:00 a.m. y la 1:00 p.m. que se aplicará a partir del lunes 11 de julio de 2016 al viernes 05 de agosto de 2016, el cual carece de toda validez legal con base en los siguientes razonamientos:

PRIMERO: El régimen jurídico aplicable a los empleados administrativos de las universidades es el estatutario, integrado por la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con el dictamen emanado de la Procuraduría General de la República de fecha 02/12/2002, a pesar de estar excluidos expresamente por dicha Ley, criterio que ha sido pacíficamente aceptado por los tribunales de la República, igualmente integrado por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que se encuentra parcialmente vigente y las normas internas aprobadas por el Consejo Universitario de la UNET y en lo que no esté regulado por dichos instrumentos normativos por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), así como su Reglamento General y su Reglamento Parcial.

SEGUNDO: En consecuencia, tal como lo dispone la Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 33 numeral 3, "Es deber del funcionario público cumplir con el horario establecido".

TERCERO: Al hablar de horario de trabajo el legislador se refiere a la jornada de trabajo entendida de acuerdo al artículo 167 de la LOTTT, como "el tiempo durante el cual el trabajador o la trabajadora está a disposición para cumplir con las responsabilidades y tareas a su cargo, en el proceso social del trabajo". Esto significa que durante la jornada de trabajo el trabajador no puede disponer libremente de su tiempo, sino que debe cumplir con las obligaciones que le han sido asignadas de acuerdo a su cargo, de tal manera que corresponde al patrono fijar la jornada laboral y en caso de que se quiera modificar esa jornada, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo, establece en su artículo 8 que en el caso de los horarios convenidos, dicho acuerdo entre el trabajador y el patrono deberá ser presentado para su homologación ante el Inspector del Trabajo. En consecuencia, el horario de trabajo no es un derecho sino implica el cumplimiento de un deber u obligación inherente al trabajo y no puede ser modificado de manera unilateral ni por el trabajador, ni por la representación sindical.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

CUARTO: En el caso del horario de trabajo establecido en la Universidad Nacional Experimental del Táchira, desde la Resolución del Consejo Universitario Nº 064/2009, de fecha 18/09/2009, en un todo de acuerdo con la cláusula 16 de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral, para los Trabajadores Administrativos de las Universidades Nacionales, de los Institutos y Colegios Universitarios, se estableció el horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con las excepciones allí previstas, horario este que ha permanecido hasta la presente fecha. Posteriormente, tanto la Primera como la Segunda Convención Colectiva Única, en sus cláusulas 19 y 18, respectivamente, se conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios, administrativos y obreros. Si por razones de servicios o como resultado de la reorganización administrativa, el trabajador o la trabajadora tuviere que cumplir otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

QUINTA: Si bien es cierto que la Asamblea General de agremiados es la máxima autoridad de la Asociación de Empleados de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, y ésta una vez constituida representa la totalidad de sus miembros y sus decisiones afectan incluso a los agremiados que no asistan, la misma no podrá tomar decisiones en contravención a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes o en los estatutos de la propia organización, prohibición expresamente establecida en el artículo 391 de la LOTTT. Como bien puede observarse de lo señalado anteriormente, se desprende que la decisión de modificación del horario de trabajo, así sea de manera temporal, no es competencia de la Asamblea General de la AEAUNET, por lo tanto la decisión unilateral de implantación del horario crítico carece de toda validez legal. En consecuencia, el personal administrativo que no cumpla con el horario establecido en la Resolución 064/2009, estaría incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su relación de empleo público con la Universidad, máxime cuando la educación y el trabajo son procesos fundamentales para alcanzar los fines del estado, y la educación es un servicio público, tal como lo preceptúan los artículos 3 y 102 constitucional, y como tal, no puede interrumpirse. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la educación es un derecho humano y deber social fundamental.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar el contenido de la Resolución 064/2009, del 18/09/2009, por consiguiente, se mantiene el horario de los empleados administrativos que es de 35 horas semanales, de acuerdo con la cláusula 16 de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el Marco de la Reunión Normativa Laboral para los Trabajadores Administrativos de las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios, y en el día es de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., quedando exceptuados del mismo los trabajadores que por su contratación trabajen menos de 35 horas, así como los casos en que la naturaleza del trabajo cumplido por algunas dependencias universitarias, imponga una distribución diferente sin menoscabo del tiempo de permanencia.

SEGUNDO: Aclarar que con la ratificación del horario de trabajo no se pretende vulnerar los derechos laborales de los empleados administrativos, alcanzados a través de convenciones colectivas y otros instrumentos sobre acuerdos laborales.

TERCERO: Reiterar la disposición de las autoridades universitarias de mantener relaciones armónicas con los gremios universitarios y, por lo tanto, hacer uso de mecanismos que permitan la resolución pacífica de los conflictos.

Ing. Raúl Alberto Casanova Ostos
Rector



Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado
Secretaria